



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-18/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de junio de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido de la denuncia presentada por D. ■■■, en representación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en relación con actividad desarrollada por la "Asociación Andaluza de Fútbol Sala", "a fin de que actúen de oficio ante las irregularidades e ilegalidades expuestas...", se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) la denuncia anteriormente referida, y quedó registrada con el número S-18/2025.

La citada denuncia viene acompañada de diversa documentación ilustrativa.

SEGUNDO: En escrito adjunto a la denuncia se detalla el contenido de la misma: se indican las competencias de la Real Federación Andaluza de Fútbol, también en relación con la normativa deportiva andaluza; que, prosigue la denuncia, "esta parte ha tenido conocimiento de la celebración de supuestos "Campeonatos de Andalucía de Selecciones Provinciales", ajenos a la Real Federación Andaluza de Fútbol, organizados por una entidad que se hace llamar "Asociación Andaluza de Fútbol Sala"; que "la citada entidad, cuenta con una estructura que viene a replicar la estructura de la RFAF, con una delegación en cada provincia andaluza, con normativa propia, con igual denominación, Estatutos, Código de Justicia Deportiva, Circulares, incluso cuentan con Mutualidad. Todo ello, se encuentra recogido en su web"; que "en su web, constan incluso con sponsors y patrocinadores y en los carteles de los mal denominados Campeonatos de Andalucía de Selecciones Provinciales. Patrocinadores que son mercantiles y también organismos públicos, tales como la Diputación de Málaga, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, entre otros. Siendo incluso algunos patrocinadores nuestros también (ejemplo Coca Cola)"; que "todo lo expuesto contraviene, la Ley del Deporte de Andalucía y el Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas antes transcritas parcialmente. Y viene a



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

suponer para la sociedad y nuestros federados una gran confusión, claramente pretendida, al darle la misma estructura, normativa, patrocinadores, con el fin de engañar y confundir, con fin lucrativo organizando competiciones para las que no están facultados, mediante actos de imitación”; que traen a colación los preceptos que consideran aplicables “de la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Publicidad: Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal”; y que solicita “actuar de oficio ante las ilegalidades e irregularidades expuestas, con traslado a esta parte de cuantas actuaciones se realicen al ser interesados directos, siendo los competentes por delegación en la organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico de fútbol y fútbol sala y demás especialidades.”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, en relación con el cuadro de infracciones previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, con fecha 15 de mayo de 2025 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, por el que se requiere a la Real federación Andaluza de Fútbol que, *“respecto del ámbito de competencias de esta Sección Sancionadora (circunscrito a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), indique con mayor precisión qué hechos sustentan infracciones administrativas (de las recogidas en los artículos 116 a 119 de la citada Ley) y configuran concretamente dichas infracciones, con su correspondiente aporte documental, y si concurren irregularidades en materia de competiciones oficiales.”*

CUARTO: El día 19 de mayo de 2025, tuvo entrada escrito de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de respuesta al citado requerimiento (y de *“ampliación del escrito presentado”*), en el que reitera lo expuesto en la denuncia primera y adjunta documentación, indicando, básicamente, que: la *“Asociación Andaluza de Fútbol Sala...ha continuado desarrollando la actividad que es de nuestra competencia, hasta el punto de estar programando y gestionando la próxima temporada...”*, y que: *“...NO ES PERMISIBLE, contraviene toda norma, el constituirse como Asociación, no entidad deportiva, no registrarse en el RAED, Registro Andaluz de Entidades Deportivas, denominarse “Asociación Andaluza de Fútbol Sala”, y lo que consideramos aún más grave, organizar y celebrar Campeonatos de Andalucía de Selecciones Provinciales, incluso con esa nomenclatura, que vienen a copiar de los campeonatos organizados por la RFAF, creando una clara confusión y engaño ante la sociedad, llegando hasta el punto de replicar la estructura de la RFAF, con una delegación en cada provincia andaluza, con normativa propia, con igual denominación, Estatutos, Código de Justicia Deportiva, Reglamento, Circulares, incluso cuentan con Mutualidad.”*; que: *“Todo lo expuesto contraviene, la Ley del Deporte de Andalucía y el Decreto de*



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

Entidades Deportivas Andaluzas. Y viene a suponer para la sociedad y nuestros federados una gran confusión, claramente pretendida, al darle la misma estructura, normativa, patrocinadores, con el fin de engañar y confundir, con fin lucrativo organizando competiciones para las que no están facultados, mediante actos de imitación.” y que “teniendo en cuenta las funciones del TADA según Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha de actuar de oficio al ponerle en conocimiento y ampliar las irregularidades presuntamente cometidas. Maxime, dada la repercusión del asunto, que podría considerarse de interés general, por ello, entendemos que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha de pronunciarse de forma expresa, a la mayor brevedad posible, ya que presuntamente pretenden continuar con la actividad engañosa en la temporada 2025/2026. Todo ello, en aras de evitar mayores perjuicios...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En cuanto al objeto de la denuncia, y sin entrar en consideraciones de otro orden, debe indicarse, en primer lugar, que la competencia de esta Sección Sancionadora está vinculada al cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (artículos 115 a 120).

En razón de esta premisa, se requirió a la Real Federación Andaluza de Fútbol para que, a la vista de la denuncia formulada, especificara *“respecto del ámbito de competencias de esta Sección Sancionadora (circunscrito a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), indique con mayor precisión qué hechos sustentan infracciones administrativas (de las recogidas en los artículos 116 a 119 de la citada Ley) y configuran concretamente dichas infracciones, con su correspondiente aporte documental, y si concurren irregularidades en materia de competiciones oficiales.”* En este sentido, no se señala por el denunciante qué concretas infracciones administrativas han sido presuntamente cometidas.

Esto es, no basta la apelación a *“irregularidades e ilegalidades”*: las que en cada caso se aleguen deben lógicamente encajar en el ámbito competencial del órgano, y es del todo evidente que, por ejemplo, las invocaciones a una *“competencia desleal”*, o una valoración acerca de que la denunciada se constituya -por otra parte hace ya muchos años- en *“asociación”* y no en



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

entidad deportiva andaluza, escapan por completo a la competencia de esta Sección Sancionadora. Otra cuestión sería *“el uso indebido de la denominación competición oficial regulada en esta Ley”* (artículo 117, apartado k, de la Ley 5/2016, de 19 de julio).

De otra parte, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que cualquier denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada y basada al menos en indicios suficientes para acordar la apertura de un procedimiento sancionador basado en una presunta infracción conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y a su cuadro de infracciones y sanciones, y es lo que no ocurre en este caso.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

No iniciar procedimiento sancionador, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

NOTIFÍQUESE este acuerdo a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

Fdo. Manuel Montero Aleu